

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calte de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 357 de 25 Dbre.)

#### CONSULTA

acordada por el Consejo de Estado en pleno en sesión de 30 de Noviembre de 1898.

#### (CONCLUSIÓN) (1)

El Código de Justicia militar y la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina lejos de modificar la doctrina referente á la inmunidad parlamentaria, la respetan y confirman, pues en su art. 13 sujeta aquél los mismos militares á los Tribunales ordinarios por los delitos de imprenta cuando no constituyan delito militar; y aun en el art. 14 exceptúa de la jurisdicción de guerra las causas reservadas á la jurisdicción del Senado. Nada dice el Código de Justicia militar respecto de los procedimientos contra Senadores ó Diputados á Cortes porque en ningún puede proceder contra ellos, mediante deber ser juzgados privativamente por el Tribunal Supremo. Así lo confirma el art. 74 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, al establecer que cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad jurisdiccional observará lo que las leyes generales del Reino dispongan para tales casos.

La suspensión de las garantías constitucionales, que puede decretarse con arreglo al art. 17 de la Constitución, no altera la penalidad previamente establecida por la ley, ni mucho menos priva á los representantes del país de la inmunidad que la Constitución les atribuye. Lo primero está expresamente consignado en el último párrafo del mencionado art. 17. Lo segundo resulta clarísimo en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, aplicable únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31

de la Constitución. Con arreglo al artículo 35 de dicha ley, la autoridad militar, en aquel período, puede publicar los bandos que considere necesarios para sostener mejor el orden público, con sujeción estricta y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas. En dichos bandos puede marcar las penas en que incurren los infractores; pero, según el art. 38, no puede imponerse pena mayor de quince días de arresto y 250 pesetas de multa.

Entiende el Consejo haber dicho su opinión respecto del punto principal y conclusiones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 12 de los corrientes; y en cuanto á la 3.ª, puede ser tan breve como explico. La Constitución vigente, como garantía de la inmunidad parlamentaria, declaró que el Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley. Esta ley no existe. Como aún no se ha dictado tampoco la especial que exige el art. 77 de la Constitución, marcando los casos en que ha de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes, sabido es que las autoridades y sus agentes han sido y son constantemente perseguidos sin aquella previa autorización. De igual suerte, no habiendo fijado una ley especial los casos en que pueden ser procesados, ante el Tribunal Supremo, los Senadores y Diputados, no pueden arbitrariamente presumirse ninguno. Y si, además, la forma, que es el procedimiento, debe también ser especial, y esta especialidad no se ha creado aún, no existen términos posibles para substraer del conocimiento de los Jueces ó Tribunales, los procesos que se intentaren contra los representantes del País.

A llenar este vacío ha acudido solicitadamente, más que el interés de gobierno, la iniciativa parlamentaria. Los Anales de nuestras Cortes registran que, en 28 de Junio de 1886, un Sr. Senador presentó una proposición de ley atribuyendo al Senado la jurisdicción para juzgar sus individuos en los delitos que tengan ó puedan tener carácter político, y estableciendo que el Tribunal Supremo debe entender en los que no lo tengan, quedando por otra parte en vigor los demás preceptos de la ley de 11 de Mayo de 1849, que estimó no derogada, y especialmente el art. 3.º, que se refiere á los delitos militares y eclesiásticos. Sin entrar el Consejo á discu-

rrir acerca de la bondad de esta opinión, ni menos sobre la subsistencia, de la ley de 1849, que lo fué de procedimiento para cuando el Senado se constituye en Tribunal de justicia, considera como lo cierto, que en dicha ley se estableció que la jurisdicción del Senado, como Tribunal, se extendía á conocer de todos los delitos que cometieren los Senadores que hubieran jurado su cargo sin hacer distinción entre los delitos políticos y los que no lo son. Pero es innegable, á juicio del Consejo, que la ley de 1849, en el punto señalado, fué derogada por el artículo 47 de la Constitución de 1876, que substrayendo del Senado el conocimiento privativo de los delitos cometidos por los Senadores que hubiesen jurado el cargo, atribuye la competencia al Tribunal Supremo, si bien reservando los casos y la forma para una ley especial que aun no se ha publicado; y, sobre todo, la proposición aludida entraña un sistema distinto del que consigna la Constitución vigente; y modificaciones de tanta magnitud, sólo el Parlamento puede y debe discutir y apreciarlas.

Mayor alcance tenía otra proposición de ley presentada en el Congreso de los Diputados en 24 de Mayo de 1897. En ella, deseando fijar el concepto y alcance de la inmunidad parlamentaria establecida por el art. 47 de la Constitución del Estado, se afirmaba la competencia del Tribunal Supremo para conocer en única instancia de los procesos contra los Senadores y Diputados á Cortes, sin distinción de delitos y bien estuviesen las Cortes abiertas ó cerradas, Establecía un antejuzicio; y si se declaraba haber lugar al procesamiento, debería dirigirse suplicatorio al Cuerpo Colegislador correspondiente, para que en definitiva resolviera lo que estimara procedente. Su negativa implicaba la terminación del proceso. Por el contrario, la continuación de los procedimientos envolvía la suspensión del cargo de Senador y Diputado. El Parlamento debía intervenir en el cumplimiento de las sentencias que se dictasen. Fijaba reglas para el arresto preventivo y establecía plazos cortos de duración. No podía elevarse el arresto á prisión sin la resolución del Parlamento; y se terminaba declarando que la inmunidad parlamentaria subsiste mientras las Cortes no resuelvan sobre el caso, y aunque aquéllas á las que se dirigiera el suplicatorio dejaran el asunto sin resolver. La mera enunciación de los extremos que comprende dicha proposición de ley deja exte-

portancia y trascendencia de la materia de que se trata, y que si por una parte afecta á las prerrogativas del Parlamento, por otra se relaciona con los respetables prestigios de la Administración de justicia, la más sólida garantía del orden social.

Estas iniciativas parlamentarias, nacidas ante el deseo de que cesen las dudas que sobre tan importantísima materia surgen á cada paso; las Monografías especiales leídas en las Reales Academias de Ciencias morales y políticas, y en la de Jurisprudencia y Legislación en 1888 y 1894, respectivamente; el diario clamoreo de la prensa periódica ante sucesos tan recientes como dolorosos, y la preocupación en las esferas gubernamentales, que se refleja en la Real orden de 12 de los corrientes, prueba son de que es llegada la oportunidad de someter al Parlamento la ley especial que complementa el art. 47 de la Constitución del Estado. Y resta tan sólo, para terminar, respecto de este punto, añadir que, si los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, y aun la mayoría de los Magistrados de una Audiencia, deben ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia, con arreglo al art. 284 de la ley orgánica del Poder judicial, no se alcanza fundada razón para privar de esa misma garantía á los representantes de la Nación. Con esto cree el Consejo dejar contestados todos los extremos que comprende la Real orden de 12 de los corrientes.

Pero no creería haber cumplido todos sus deberes si antes de terminar no consignara y ampliara alguno de los felicísimos conceptos que, al aceptar las conclusiones del Fiscal, hizo suyos la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. El libre y desembarazado ejercicio de los Poderes públicos, dentro de la órbita que les traza su propia naturaleza, no evita el choque diario de las competencias y los conflictos que crean el interés y á veces el exagerado celo de las prerrogativas propias. El criterio, se ha dicho, ha de esperarse de la prudencia de los Gobiernos, de la rectitud de los Tribunales, de la prohibición política de los hombres de partido y del respeto de todos los ciudadanos á la ley. La prudencia debe ser efectivamente severa regla de conducta, lo mismo para los Gobiernos que para los ciudadanos, porque las leyes no lo remedian todo ni evitan el choque diario de las pasiones de los hombres. No hay, pues, necesidad de aclarar textos

(1) Véase el Boletín núm. 151.

constitucionales que están muy terminantes: lo que debe aconsejarse á todos es la observancia tranquila y reposada de las leyes, inspirándose en las conveniencias públicas y en el principio de que nada cuadra mejor al Poder que la serenidad y la prudencia en sus actos.

De lo anteriormente expuesto, el Consejo, por mayoría, deduce las siguientes conclusiones:

1.ª La inviolabilidad é inmunidad parlamentarias forman parte esencial del régimen constitucional y parlamentario; pero deben circunscribirse á los hechos y casos en que directa ó indirectamente pueda menoscabarse la libertad é independencia de los representantes de la Nación.

2.ª Los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al ejercicio de su cargo, si son hallados *in fraganti*, ó cuando no estuvieren reunidas las Cortes por virtud del ejercicio de la Regia prerrogativa; dando, en todo caso, cuenta al Parlamento para su conocimiento y resolución.

3.ª Los conflictos que, en la aplicación de la inmunidad parlamentaria, puedan suscitarse, sólo el Parlamento debe resolverlos.

4.ª Las leyes de Enjuiciamiento criminal de 1872, 1879 y 1882 no han alterado la esencia de la inmunidad parlamentaria; pero puede encomenarse la revisión de esta última á la Comisión general de Codificación, especialmente en lo relativo á la efectividad y continuación del sumario, á la reglamentación de la prisión preventiva, y al procedimiento contra los Diputados y Senadores.

5.ª Es necesario formular un proyecto de Ley marcando los casos y la forma en que pueden ser procesados los Senadores y Diputados á Cortes, para dejar cumplido lo dispuesto en el art. 47 de la Constitución del Estado; y atribuyendo la competencia al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia.

6.ª La suspensión de las garantías constitucionales no amengua la inmunidad parlamentaria.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 30 de Noviembre de 1898. —El Presidente interino, Manuel Danvila. —El Secretario general, José M. Esperanza y Sola.

(«Gaceta» núm. 349 de 15 Dbre.)

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reino Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1899 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 300 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirán con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina. —El Ministro de Marina, Ramón Auñón.

*Estado general que designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y contingente con que cada uno de ellos ha de contribuir.*

Contingente con que cada uno de ellos ha de contribuir.	Número de inscriptos en cada Departamento.	
70	1.302	Cádiz
149	2.786	Ferrol
81	1.514	Cartagena

DEPARTAMENTOS

Madrid 20 de Diciembre de 1898. —El Ministro de Marina, Ramón Auñón.

(«Gaceta» núm. 556 de 22 Dbre.)

**FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**CIRCULAR**

Evacuados por la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado los informes relativos á la inviolabilidad é inmunidad parlamentarias; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, en Real orden refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 de actual é inserta en la «Gaceta» del 15, ha dictado las resoluciones que ha estimado procedentes, disponiendo que sean comunicadas á esta Fiscalía; y en su virtud, por Real orden expedida en 16 siguientes, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido ordenarme que me dirija á los funcionarios del Ministerio fiscal para comunicarles las oportunas instrucciones.

Dispone la resolución primera de la citada Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, que «los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al desempeño de su cargo si son hallados *in fraganti*, ó cuando por virtud de la regia prerrogativa no estuvieren reunidas las Cortes, dando cuenta en todo caso al Parlamento para su conocimiento y resolución».

Inspirados, pues, en esta doctrina, y respetando la independencia de los Tribunales, los funcionarios del Ministerio público han de procurar su observancia con el mayor esmero, preparando los recursos legales procedentes contra las reso-

luciones contrarias á ello, y dando cuenta con toda diligencia á esta Fiscalía del cumplimiento de la Circular y de los casos que se presenten en lo sucesivo y á los que pueda y deba aplicarse la resolución dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuidando muy especialmente de consultar á esta Superioridad cualquier aspecto ó punto de vista de dudoso alcance que pudiera ofrecer en la práctica tan importante y delicada cuestión.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente Circular, manifestándome al propio tiempo quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1898.

—Felipe Sánchez Román. —Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de...

(«Gaceta» núm. 557 de 23 Dbre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 1.251.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.549.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ginés Acosta Botella, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Silvela*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno de D. Pedro Moreno Gómez, diputación de Balcas; lindando por S. con la mina «San Francisco», y por los demás rumbos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «San Francisco», núm. 13.228; y desde él se medirán á O. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 300, y cuarta á punto de partida O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Diciembre de 1898. —Antonio Belmar.

Número 1.252.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.562.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Laureano Polidano y Alguacil, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se

le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Providencia*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en el paraje denominado Collado del Credo; lindando N. D. Ginés Egea Portillo, mediando D. José Sánchez Navarro y carretera que de Caravaca conduce á la Estación del ferrocarril de Calasparra; S. D. Ginés Egea; E. Don Antonio José González, y O. D. Ginés Egea, carretera citada y D. José Sánchez Navarro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un corte de terreno en cuyo sitio se pondrá un mojón que distará unos 40 metros de la cumbre del Collado del Credo en dirección E. de dicho punto; y desde éste se tomarán al N. 200 metros primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello:

Murcia 15 de Diciembre de 1898. —Antonio Belmar.

Número 1.250.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Número 15.574.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Pérez Ros, vecino de la Zarzadilla de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *La Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terrenos del Estado y particulares, sitio llamado Las Terreras, diputación de la Zarzadilla de Totana; lindando por el N. herederos de Angela Torrecillas; S. con tierras de D. Tomás Ruiz; E. Fernando Pérez, y O. la era; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la era de D. Tomás Ruiz (a) El Mayorazgo; y desde el á N. se medirán 50 metros primera estaca; primera á segunda L. 50; segunda á tercera S. 800; tercera á cuarta P. 100; cuarta á quinta N. 800, y quinta á primera E. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Diciembre de 1898. —Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.254.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO  
DE 1898 Á 1899.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	208 33	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.º	833 33	
Aumento gradual.	416 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.818 74	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	889 63	8.292 49
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	264 58	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	956 46	
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	6.389 78
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.833 33	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.026 53	
Material para las mismas obras.	»	1.026 53
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	171 87	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	546 86
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»	2.302 06
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	11.735 55	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	21.233 99	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	10.012 60	46.597 72
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	»	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	6.096 04
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.868 74	1.868 74
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»
TOTAL GENERAL.		74.499 30

En Murcia á 1.º de Diciembre de 1898.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Cañada.

Sesión de 15 de Diciembre de 1898.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña

Quinta sección.

Número 1.258.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dió con fecha de ayer, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Pedro Sánchez Parra, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una hacienda de tierra secano con árboles, situada en la diputación del Esparragal, de este término municipal, compuesta de siete fanegas tres celemines, destinadas á cebada y semillas y dos celemines de palas; que linda por Levante María Guevara, y Poniente Pedro Ruiz.

Valor que sirvió de tipo para la primera subasta. . . 610 »  
Idem el que sirve para esta segunda. . . . . 406 67

NOTA. Según la puesta por el señor Registrador de la propiedad, el ejecutado no tiene su dominio previamente inscrito á la finca embargada, por lo que se ha tomado anotación de suspensión en el libro especial de embargos á favor de la Hacienda.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41, el día 29 del actual á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.ª Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.ª Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.ª Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 22 de Diciembre de 1898. = El Agente, Enrique H. Herrera.

Sexta sección.

Número 1.255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Noviembre anterior, en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Ordinaria del día 2.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las atenciones del Municipio durante el presente mes.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Octubre anterior.

Dar cuenta de una instancia de D.ª Salvadora Martínez Martínez, en solicitud de permiso para edificar la pared foral de su casa, en la parte que confronta en la calle de las Moreras, acordando pase la Comisión del ramo al expresado sitio y señale la línea que ha de seguir la referida obra.

Aprobar la cuenta del material adquirido é idvertido en las oficinas municipales durante el mes de Octubre anterior.

Ordinaria del día 9.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Conceder dos meses de licencia al Concejal D. Alfonso Díaz Sáez.

Ordinaria del día 16.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Acordar la composición de los faroles y columnas que sustentan á los mismos existentes en el camino de la estación de la vía férrea de este pueblo, autorizando al Sr. Presidente para que contrate la referida composición con un maestro carpintero de esta localidad.

Ordinaria del día 23.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Dar cuenta de las circulares del Sr. Gobernador civil de la provincia, señalando los días que han de comparecer ante la Comisaría Regia los mozos del reemplazo actual y revisiones de los tres anteriores que hayan sido exceptuados por corteza de talla ó defecto físico, y dando las debidas instrucciones para el cumplimiento de las mismas, acordándose su puntual observancia y nombrar Comisionado para este acto á D. Miguel Ramírez Martínez.

Adicionar á la lista de pobres á Alonso Sevilla Cánovas.

Ordinaria del día 30.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Se acordó el pago de los haberes personales devengados durante el

presente mes, á todos los empleados y dependientes del Municipio.

Manifiestar el Sr. Presidente haber contratado con el maestro carpintero D. Manuel Sánchez Hernández, la composición de los faroles y columnas que sustentan á los mismos del camino de la estación de la vía férrea, por la cantidad de 62 pesetas, y acordar el pago de la expresada cantidad al referido maestro carpintero.

Se acordó socorrer en especie por término de doce días y á razón de 50 céntimos de peseta en cada uno de ellos, al pobre Ginés García López.

Alhama 6 de Diciembre de 1898. = El Secretario, Juan Cánovas.

Ordinaria del día 7 de Diciembre.

En la sesión de este día fué aprobado el anterior extracto, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial.

Alhama 8 de Diciembre de 1898. = El Secretario, Juan Cánovas. = V.º B.º: El Alcalde, Miguel Vivancos.

Número 1.257.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don José Maestre Pérez, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada en 19 de los corrientes, se cita llama y emplaza á los que se crean dueños del pozo que existe en la plaza del Carmen de esta ciudad, para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, comparezcan en esta Alcaldía y acreditado el derecho de propiedad que les asista, procedan á ejecutar las obras de seguridad necesarias en el indicado pozo; apercibiéndoles que transcurrido dicho plazo, se procederá al cegamiento del mismo por cuenta de este Municipio y se les exigirá la responsabilidad, en que incurran por desobediencia á este mandato.

La Unión 21 de Diciembre de 1898 = José Maestre.

Cuarta sección.

Número 1.253.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Andreu, de oficio carretero y á los dos sujetos que le acompañaban también carreteros y que el día tres del mes de Octubre último, se dedicaban á portear mineral desde el pueblo de Cehégín á la estación de Calasparra, á fin de que dentro del término de diez días se personen ante este Juzgado para declarar en el sumario que se instruye sobre homicidio de Alfonso Fernández Ortega.

Dada en Caravaca á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. = Eduardo Chalud. = Por su mandado, Nicolás González.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. . . . .	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. . . . .	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. . . . .	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos. . . . .	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses. . . . .	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	28 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería. . . . .	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo. . . . .	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietas. . . . .	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos. . . . .	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	23 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería. . . . .	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero. . . . .	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	15 »